**LA PROCEDENCIA DEL AMPARO PARA OBREROS MUNICIPALES ¿EL INICIO DE UNA REVOCACIÓN DE PRECEDENTES O SÓLO UNA INTERPRETACIÓN DE PRECEDENTES PREEXISTENTES?**

Ciro David Rodríguez Díaz[[1]](#footnote-1)

Resumen:

Uno de los sectores laborales en el que la jurisprudencia progresivamente ha ido siendo más garantista en la protección de derechos laborales, viene a ser el de los obreros municipales*.* Justamente, dicha tendencia proteccionista para aquel sector laboral ha dado un paso más hacia adelante a través de una sentencia del Tribunal Constitucional, relativamente reciente. En esta sentencia se ha determinado que los obreros municipales sí pueden recurrir al proceso de amparo para solicitar su reposición al puesto de trabajo, lo que resulta algo llamativo al recordar que fue el Tribunal Constitucional quien -a través de los precedentes Baylón Flores y Elgo Ríos- limitó sustancialmente los supuestos de acceso al proceso de amparo para pretender la reposición al puesto de trabajo. En ese sentido, el presente artículo se centrará en determinar si la reciente sentencia del Tribunal Constitucional está iniciando un proceso de revocación de precedentes, o sólo se trata de la aplicación e interpretación de una de dichas reglas preexistentes (precedentes vinculantes) en cuyos supuestos de hecho se subsume perfectamente la situación de los obreros municipales.

PALABRAS CLAVE:

Obreros Municipales / procedencia del proceso de amparo / vía igualmente satisfactoria / nueva ley procesal de trabajo

1. **INTRODUCCIÓN:**

Una sentencia que en los últimos meses ha concitado gran atención es la expedida por el Tribunal Constitucional el día 19 de setiembre del 2018, en el proceso signado con el expediente Nº 05577-2015-PA/TC (en adelante la sentencia bajo comento). En dicho caso, el TC estableció que los obreros municipales, que hayan sido víctimas de despidos sin causa, podían recurrir al proceso de amparo a fin de obtener su reposición.

Este criterio generó algunas interrogantes que intentaremos resolver a través del presente artículo. Así, por ejemplo, se torna necesario determinar si el criterio plasmado en la sentencia aludida es una revocación de los precedentes fijados en los casos “Elgo Ríos”[[2]](#footnote-2) y “Baylón Flores”[[3]](#footnote-3), los cuales delinearon el contenido del concepto de *“vía igualmente satisfactoria”* con la finalidad de reducir la gran cantidad de demandas de amparo (principalmente demandas de amparo laborales que solicitaban la reposición por despidos incausados o fraudulentos) que se habían instaurado como consecuencia de precedentes previos dictados por el mismo Tribunal Constitucional (nos referimos a los precedentes contenidos en los casos Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica y Eusebio Llanos Huasco) en los que se habilitó la opción de recurrir al amparo para obtener la reposición por despido incausado o fraudulento, ya que en aquel momento, dicha posibilidad no era tangible en los procesos laborales de la justicia ordinaria.

De ser cierta la elucubración planteada en el párrafo anterior, tendríamos que el criterio contenido en la sentencia bajo comento sería una suerte de inicio del proceso de revocación[[4]](#footnote-4) de los precedentes sentados a través de los casos Baylón Flores y Elgo Ríos, lo cual significaría que se abre nuevamente la posibilidad de que los amparos sean una vía optativa para tutelar la vulneración de derechos laborales (principalmente, para obtener la reposición por despidos incausados), lo que justamente se había erradicado con los precedentes indicados líneas arriba.

De otro lado, en el supuesto de que sea verdadera la tesis planteada en los dos párrafos precedentes, tendríamos que el *tatbestand* regulado en el inciso 2, del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo perdería fuerza aplicativa, pues debemos recordar que dicho dispositivo legal surgió como una suerte de consagración legal de los precedentes del Caso Baylón Flores, pues dicho dispositivo estableció que se podía solicitar la reposición a través de la vía abreviada laboral siempre que sea planteada como única pretensión principal de la demanda. Es menester precisar que sólo decimos que perderá fuerza aplicativa, ya que dicho artículo seguirá estando en vigencia, pues como se dijo, recurrir al proceso de amparo se tornará sólo una opción, lo cual quiere decir que el trabajador podrá seguir recurriendo a la vía del proceso abreviado para pretender su reposición, de considerarlo necesario.

Ahora, lo anterior es sólo una tesis respecto del contenido de la sentencia bajo comento, pues puede que aquella sentencia no se trate de ninguna revocación de precedentes vinculantes, sino que, por el contrario, sea simplemente una interpretación aplicativa al caso concreto de los referidos precedentes vinculantes (más específicamente, de los precedentes vinculantes sentados en los casos Baylón Flores y Elgo Ríos). De esta manera, la sentencia bajo comentario simplemente sería una manifestación práctica de los precedentes previamente establecidos por el Tribunal Constitucional, no pudiendo sostenerse que se trate de un apartamiento a dichos precedentes ni que se menoscabe el *tatbestand* del inciso 2, del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Para poder desarrollar los cuestionamientos planteados en los párrafos precedentes, será necesario que primero se haga mención al amparo laboral, haciéndose un recuento cronológico de los precedentes vinculantes que motivaron y establecieron las reglas que regularon el concepto de vía igualmente satisfactoria, pues éste último concepto fue de vital importancia para llegar a determinar qué demandas laborales de amparo (más precisamente, las que solicitaban la reposición al puesto de trabajo por despidos sin causa, conforme se suscita en la sentencia bajo comento) eran procedentes y cuáles otras se tenían que encausar en la vía de los procesos ordinarios de justicia.

Lo indicado es necesario pues al conocer el contenido de los precedentes que regularon la vía igualmente satisfactoria se podrá llegar a determinar si la sentencia que comentamos es simplemente una aplicación de dichos precedentes o es, por el contrario, una revocación de los mismos. Justamente esto se realizará en un siguiente apartado en el que analizaremos cual fue la *ratio decidendi* de la sentencia bajo comento, a fin de compararlos con las reglas contenidas en los precedentes referidos. No obstante, para comprender de mejor manera la referida *ratio decidendi,* de manera previase efectuará un breve desarrollo de la condición de obrero. Finalmente, se plantearán las conclusiones del presente artículo.

1. **EL AMPARO LABORAL Y LA VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA COMO UN ASPECTO PARA SU PROCEDENCIA:**

En el presente apartado se desarrollará un recuento cronológico de las sentencias que motivaron y regularon los precedentes de los casos Baylón Flores y Elgo Ríos, los cuales reglaron el contenido del concepto de “vía igualmente satisfactoria”. Así pues, empezaremos citando las sentencias que fueron el móvil primigenio para la posterior adopción de los precedentes vinculantes referidos a la vía igualmente satisfactoria.

De esta manera, la primera sentencia que indirectamente motivó la creación de los precedentes contenidos en los casos Baylón Flores y Elgo Ríos, vino a ser la sentencia recaída en el caso “Sindicado Unitario de Trabajadores de Telefónica”[[5]](#footnote-5) (en adelante Caso Telefónica), la cual también sentó precedentes vinculantes que en su momento marcaron un nuevo enfoque y camino en la protección de derechos laborales. Como recordaremos, en este caso se marcó como precedente vinculante la posibilidad de que los trabajadores del régimen laboral privado que hayan sufrido un despido incausado puedan acceder a la reposición pese a que el texto legal[[6]](#footnote-6) no habilitaba dicha opción. El Tribunal Constitucional sentó la regla indicada como precedente vinculante bajo el argumento de que parte del contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral -regulado en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú- viene a ser la posibilidad de reposición al puesto de trabajo. Este precedente fue luego relativamente moderado por el precedente Eusebio Llanos Huasco[[7]](#footnote-7), por lo que, al tratarse sólo de una moderación, este no cambió en esencia la regla consistente en que la reposición era una forma adecuada de reparar el despido sin causa.

Ahora, si bien en los referidos casos (Telefónica y Eusebio Llanos Huasco) no se establecieron reglas para determinar la procedencia del amparo laboral, es importante citarlos en el presente artículo por dos razones puntuales. La primera, porque regularon la posibilidad de reposición al puesto de trabajo para el despido sin causa que es precisamente el tema controvertido que resuelve la sentencia que motiva el presente artículo. Y la segunda razón, porque fueron dichas sentencias las que generaron infinidad de procesos de amparo que incentivaron al Tribunal Constitucional a emitir otras dos sentencias posteriores para reglamentar el contenido del concepto de “vía igualmente satisfactoria”, al ser dicho concepto un aspecto ineludible que se debe analizar para determinar la procedencia de una demanda de amparo conforme al inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional[[8]](#footnote-8).

De tal forma, al regularse el contenido del concepto de vía igualmente satisfactoria, el Tribunal Constitucional buscó limitar el acceso al proceso de amparo laboral a fin de reducir la gran cantidad de amparos laborales que en dicha época se venían tramitando.

Como se anticipó en el párrafo anterior, el hecho de que el Tribunal Constitucional emitiera dos precedentes vinculantes (el Caso Telefónica y el Caso Eusebio Llanos Huasco) que permitían la reposición al puesto de trabajo en los supuestos de despidos incausados, ocasionó la concurrencia en masa de demandas de amparo, por lo que en un determinado momento el Tribunal tuvo que buscar la forma de limitar dicha carga excesiva que había generado indirectamente. Para ello recurrió a la emisión de otras dos sentencias que contuvieron precedentes vinculantes que reglaron el contenido del concepto de vía igualmente satisfactoria, para así llegar a establecer que las demandas de amparo laboral que buscaban la reposición al puesto de trabajo debido a despidos incausados, tenían una vía igualmente satisfactoria en los procesos laborales regulados en la justicia ordinaria (ya sea en la antigua Ley Procesal de Trabajo[[9]](#footnote-9) o en la nueva ley procesal de trabajo[[10]](#footnote-10)).

Así pues, la primera sentencia que estableció precedentes para establecer la vía igualmente satisfactoria en procesos de amparo fue la emitida en el Caso Baylón Flores, que como se dijo, tuvo como principal finalidad limitar la cantidad de amparos laborales que habían generado los precedentes de los casos “Telefónica” y “Eusebio Llanos Huasco”. Con lo mencionado coincide también Francisco Morales Saravia (2017), quien refiere lo siguiente:

(…) Por esos años, los jueces laborales, guiados por la legislación laboral vigente, interpretaban que solo procedía la reposición en el caso del despido nulo. El TC a través de su jurisprudencia extendió la reposición a los supuestos de despido sin causa, fraudulentos y nulos (caso Eusebio Llanos Huasco). De manera que Baylón se dicta para consolidar, en varios precedentes, la jurisprudencia desarrollada por el TC y para que los jueces laborales a través de su jurisprudencia pudiesen reponer más allá de lo que decía la legislación laboral privada. Es como si los precedentes del caso Baylón hubieran mutado para convertirse en precedentes referidos al derecho del trabajo y la reposición en vez de sólo referirse a la vía igualmente satisfactoria (…)”[[11]](#footnote-11).

Como se infiere de la opinión de Morales Saravia, con los precedentes del Caso Baylón Flores se buscó principalmente establecer reglas para limitar los procesos de amparo que buscaban la reposición para despidos incausados, siendo sólo el objetivo secundario y subrepticio la creación de reglas para la determinación del concepto de vía igualmente satisfactoria aplicable a todos los procesos de amparo (ya sean o no laborales y ya sea que estén o no referidos a la reposición como consecuencia de despidos incausados). Lo mencionado se puede colegir de los precedentes contenidos en la sentencia que resuelve el Caso Baylón Flores, siendo uno de ellos el contenido en el fundamento 8 de la sentencia, el que refiere:

“Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”.

Como se aprecia del fundamento transcrito, el TC empieza a limitar los supuestos en los cuales los trabajadores pueden recurrir al proceso de amparo para cuestionar sus despidos. Lo mencionado, se amplía aún más en el fundamento noveno de la sentencia del caso Baylón Flores, el cual establece:

Con relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo (…) el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados.

En este último texto, ya se empiezan a apreciar algunas de las reglas que deberán tomarse en cuenta para determinar cuándo una demanda laboral (principalmente referida a la reposición a causa de un despido) puede ser tramitada en la vía del proceso de amparo, por no existir una vía igualmente satisfactoria en los procesos de la justicia común. Así pues, se aprecia que una de dichas justificantes es que el caso revista especial urgencia a raíz de la naturaleza del derecho constitucional que se reclama a través de la demanda de amparo, pues de no ser así, se tendrá que recurrir a la vía ordinaria. Esto último es reafirmado por los fundamentos 15 y 16 de la sentencia Baylón Flores, los cuales prescriben lo siguiente:

15. (…) los despidos originados en la discriminación por razón de sexo raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, así como los despidos producidos con motivo del embarazo, toda vez que, conforme al artículo 23° de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. (…) Igualmente, el proceso de amparo será el idóneo frente al despido que se origina en la condición de impedido fisico mental, a tenor de los artículos 7° y 23 ° de la Constitución que les garantiza una protección especial de parte del Estado (…).

16. Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así 10 estima conveniente.

De lo transcrito se deduce que el TC consideró que las demandas laborales tendrán carácter de urgente cuando estén referidas a la protección de derechos constitucionales especialmente relevantes y/o delicados, como lo es el derecho a la protección contra la discriminación; por lo que, al tener carácter de urgentes, las demandas que versen sobre dichos derechos podrán seguir ventilándose en los procesos de amparo. Es por lo indicado que a partir del fundamento 17 hasta el 20[[12]](#footnote-12) de la sentencia aludida, el TC elaboró una lista de los supuestos que en adelante serían ventilados a través de los procesos regulados por la ley procesal de trabajo vigente en aquella época, por considerar que dicha ley regulaba procesos igualmente satisfactorios para la tutela de derechos constitucionales. Por último, el TC en el fundamento 19 de la sentencia tratada llegó a determinar que aquellos procesos laborales en los que se diluciden derechos laborales individuales en los que se necesite actuación probatoria, tampoco podrán recurrir al proceso de amparo por la sumariedad de dicho proceso, siendo lo correcto recurrir a un proceso ordinario no constitucional que sea más adecuado para la actuación de los medios probatorios pertinentes.

Como se ha podido apreciar, el Caso Baylón Flores llegó a determinar que el proceso laboral regulado en la justicia ordinaria era una vía igualmente satisfactoria para tutelar -principalmente- los procesos de reposición por despido sin causa (entiéndase incausado o fraudulento), más aún si se tiene en cuenta la necesidad de actuación de medios probatorios en casos cuya controversia era dudosa.

De lo indicado resulta evidente que el Caso Baylón Flores estableció reglas de suma importancia, a tal punto que dichas reglas fueron posteriormente materializadas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, pues en su artículo 2, numeral 2, estableció que a través de la vía abreviada del proceso laboral se podía tramitar reposición laboral fuera de los supuestos de despido nulo, siempre que se planteara como única pretensión.

No obstante lo anterior, lo cierto es que los precedentes del Caso Baylón Flores no eran lo suficientemente amplios y concretos para determinar la vía igualmente satisfactoria en procesos de amparo que no versen sobre la materia laboral, por lo que fue menester emitir un nuevos precedentes que complementen los del Caso Baylón Flores, por lo que estos se emitieron en el caso denominado Elgo Ríos. En este caso se precisó de manera más ordenada y didáctica el aspecto objetivo y subjetivo de la vía igualmente satisfactoria, cuyos conceptos serán importantes tener en cuenta, pues más adelante veremos que la sentencia bajo comento establece criterios de interpretación sobre esos dos aspectos. Así pues, la sentencia del caso Elgo Ríos definió el aspecto objetivo de la siguiente manera:

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)', o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

De otro lado, la referida sentencia, define el aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria, indicando lo siguiente:

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad) 3. situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)

Por último, la regla que resume lo anterior y ordena los criterios señalados, se encuentra en su fundamento 15 de la sentencia del Caso Elgo Ríos, el que refiere lo siguiente:

“Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: 1) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; 2) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; 3) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y 4) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia)”

El precedente indicado del Caso Elgo Ríos es el que resume todos los aspectos que se debe tener en cuenta para determinar cuando se estará ante una vía igualmente satisfactoria y cuando no será así, por lo que será este precedente el que interpretaremos más adelante a fin de determinar si la sentencia bajo comentario es un inicio del proceso de revocación de los precedentes contenidos en los casos Baylón Flores y Elgo Ríos (que de ser así, restaría importancia al artículo 2.2. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo) o simplemente es una aplicación interpretativa de los precedentes vinculantes ya referidos, especialmente del precedente regulado en el fundamento 15 del Caso Elgo Ríos.

1. **PARTICULARIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS OBREROS MUNICIPALES:**

En la actualidad no hay duda alguna de que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada, lo cual ha sido así decantado a través de diversa jurisprudencia y plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral, como lo son el segundo y el sexto pleno jurisdiccional supremo en materia laboral. Pero cabría preguntarse por qué se reconoció a dicho sector de trabajadores la condición de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y por qué la jurisprudencia ha determinado también que ha dichos trabajadores no se les puede aplicar el régimen laboral del contrato administrativo de servicios, pues debemos recordar que en el sector público existen entidades que también han determinado que su régimen laboral sea el de la actividad privada y pese a ello, continúan utilizando el régimen de los contratos administrativos de servicios, a diferencia de los obreros.

Precisar lo anterior resulta necesario, pues como veremos más adelante, la sentencia bajo comentario ha mencionado que los obreros son un sector laboral bastante vulnerable y eso le ha valido como razón suficiente para sustentar que la idoneidad del aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria, no se cumplía en el caso resuelto por la referida sentencia. Es por lo mencionado, que resulta importante desarrollar someramente las características de la condición de obrero para poder entender por qué en la sentencia bajo comentario, el TC los consideró como un sector vulnerable.

Así pues, para empezar, debemos recordar que justamente la condición de obrero fue la que dio origen al mismo Derecho Laboral, lo cual se desprende de lo dicho por Walker (1960)[[13]](#footnote-13), quien refiere que:

“(…) De todos modos la acepción Derecho Obrero es estrecha, pues ella no contempla al trabajador no asalariado, económicamente débil. ***También corresponde a un período inicial del Derecho del Trabajo, ya que los primeros en lograr conquistas sociales fueron los obreros industriales***”. Pág. 10

Del texto se desprende algo importante y es que se menciona que los obreros son trabajadores económicamente débiles, situación que encuentra estrecha vinculación con el aspecto alimentario, calidad de vida y dignidad de cada persona. Esto último será importante recordar, pues más adelante veremos que la sentencia bajo comentario enfatizó en la situación descrita, pues dicha situación en la que se encuentran los obreros coadyuvó a los jueces a determinar que aquellos pueden continuar recurriendo a la vía del proceso de amparo, a diferencia de otros trabajadores.

Cuando hacemos alusión a otros trabajadores, nos referimos a aquellos que se les cataloga como empleados, pues como veremos en los siguientes párrafos, la diferencia entre obrero y empleado no es sólo nominal, sino que existen divergencias tangibles entre dichas condiciones, las cuales justifican que a los obreros se les otorguen ciertas prerrogativas a fin de equiparar las diferencias entre las aludidas condiciones laborales.

Para empezar a desarrollar la diferencia entre obrero y empleado citaremos al ya mencionado Walker (1960)[[14]](#footnote-14), quien en su obra ha referido que:

“(…) Los que distinguen dos categorías de trabajadores dependientes basan esta diferenciación, según el catedrático italiano Ludovico Baressi, en los siguientes criterios posibles: ‘una primera teoría, la más antigua, creyó encontrar la diferencia en la naturaleza del trabajo; el trabajo manual caracterizaría al obrero, en tanto que el trabajo intelectual sería la órbita de los empleados. (…) Una tercera vio la distinción en la diversa naturaleza de las actividades desempeñadas. El obrero tendría su campo en la industria mecánica mientras que el trabajo comercial sería propio del empleado. Finalmente, una cuarta teoría, la más difundida, es empleado aquel trabajador que colabora con el empresario en la inteligencia de que esta colaboración debe consistir en la ayuda que imparte el trabajador en las funciones de administración de la empresa’. Otros autores basan esta diferenciación (…) en la diversa clase social a que pertenecen unos y otros y al distinto nivel cultural de los mismos. A nosotros nos parece que ninguno de estos criterios distintivos es lo suficientemente claro y decisivo como para justificar un trato discriminatorio entre los trabajadores.” (pág. 20 y s.s.)

De lo anterior se desprenden varias diferencias, como es que la labor del obrero implica mayor trabajo manual, contrario sensu, su labor es menos intelectual. Esto implica que para acceder a dicho puesto se necesitará menor preparación académica, lo que de por sí es una condición de desventaja con respecto a los empleados, lo cual justifica que se tenga que adoptar medidas tendientes a disimular y menguar dichas diferencias.

En efecto, la realidad de los hechos nos dice que las personas que acceden a los puestos de obrero, lamentablemente, son personas con menor preparación académica que deriva también en que tengan menor gama de opciones laborales sobre las cuales elegir. Consecuentemente también, los obreros terminan perteneciendo a una clase económica social más empobrecida, lo cual es una realidad innegable que se presenta. Asimismo, la naturaleza manual de las labores implica que los obreros estén más propensos a los accidentes laborales. Por lo tanto, de cierta manera, lo dicho por el autor citado termina siendo cierto y los obreros son un sector laboral vulnerable empezando por la poca oportunidad de desarrollo económico que tienen, lo que finalmente deriva en su calidad de vida, pues a menos remuneración menos posibilidades de desarrollo.

Para reafirmar lo dicho, podemos citar a Gaete (1967)[[15]](#footnote-15), quien ha establecido que:

(…) Indicábamos que si la persona que presta sus servicios a otra desarrolla un trabajo en el cual predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico, la ley lo considera como empleador particular. A la inversa, y a contrario sensu, si trabaja para un tercero y en su actividad predomina el esfuerzo material, la ley entiende que es obrero. Así lo precisa el artículo 2 del Código de Trabajo. (…) Se ha dicho que esta diferencia radica tanto en la naturaleza de trabajo como en el hecho de pertenecer estos servidores a clases diferentes y tener intereses antagónicos. (Pág. 12)

El autor citado también coincide con lo referido, pudiendo sostenerse en este punto que la clase obrera sí es vulnerable y con menores facilidades a lograr un desarrollo laboral progresivo que les permita una vida más digna, pues basta analizar la escasa remuneración que perciben debido a la naturaleza de sus labores.

A lo anterior debemos añadir también que los obreros municipales tienen menor posibilidad de acceder a una verdadera carrera administrativa justamente por la naturaleza de sus labores, lo cual se confirma a partir de su exclusión de la carrera pública administrativa. En efecto, desde el Decreto Ley N° 11377[[16]](#footnote-16) se estableció que a los obreros se les aplicaría leyes especiales distintas a las que regulaban escalafones o carreras administrativas, justamente, porque la naturaleza de las labores de obrero no permite -o dificulta- organizarlos bajo niveles en las que el ascenso implique actividades sustancialmente más cualificadas. Lo referido se confirmó también a través del Decreto Legislativo N° 276, pues en su primera disposición complementaria transitoria y final, se reafirma que el obrero se excluye de la carrera pública administrativa.

Entonces, si siempre se ha excluido al obrero de las leyes que regulaban carreras administrativas, ello tiene una razón de ser, la cual es que las características de dicha condición no permiten realmente acceder a una verdadera carrera administrativa, lo cual es también una desventaja con relación a los empleados, pues frustra las aspiraciones a jerarquización en la categoría laboral. Enfocando así esta realidad, es más comprensible entender por qué se le otorga un régimen especial al obrero, y es porque dada su poca expectativa de ascenso y al estar privado de la posibilidad de una carrera, resulta preferible brindar un régimen laboral en el que se procure las mejores condiciones laborales y donde la tan mentada “carrera administrativa” no esté presente, como lo, es por ejemplo, el régimen laboral de la actividad privada.

1. **LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA BAJO COMENTARIO Y SU SUBSUNCIÓN EN LOS PRECEDENTES VINCULANTES DEL CASO ELGO RÍOS:**

Conforme indicamos anteriormente, determinaremos si la sentencia bajo comento es un inicio del proceso de revocación de los precedentes de los casos Elgo Ríos y Baylon Flores o, por el contrario, es una aplicación práctica al caso concreto de los precedentes referidos, que regulan la vía idónea en su aspecto objetivo y subjetivo.

Como es sabido, la sentencia bajo comentario determinó que un obrero municipal puede recurrir al proceso de amparo para solicitar reposición por despido sin causa, por lo que resulta necesario citar cuales fueron las razones suficientes que llevaron al Tribunal a determinar ello.

En ese sentido, tenemos que una de dichas razones suficientes expresadas en la sentencia, fue la contenida en sus fundamentos 5, 6 y 7, los cuales establecieron lo siguiente:

“5. En el caso de autos, a la fecha de interposición de la demanda (30 de enero de 2015) se encontraba vigente en el distrito judicial de Huánuco, la Nueva Ley de Trabajo, Ley 29497, esto es, que el proceso laboral abreviado se constituiría como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de la parte demandante. Sin embargo, ello requiere algunas precisiones por la especial situación en la que se encuentra la parte recurrente.

6. En ese sentido, debe tomarse en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia en la que se encuentra su causa. En consecuencia, no resultará igualmente satisfactorio que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda que el recurrente inicie un nuevo proceso en la vía ordinaria; ya que, ello implicará un mayor tiempo de litigio y de vulneración de sus derechos constitucionales.

7. En efecto, desde una perspectiva objetiva, el proceso de amparo es la vía idónea para los supuestos de vulneración de derechos laborales en los casos de obreros municipales y similares. Ello es así por la naturaleza breve del mencionado proceso, pues contiene etapas procesales cortas (artículo 53 del Código Procesal Constitucional), carece de etapa probatoria (artículo 9 del Código Procesal Constitucional), entre otras características propias de todo proceso constitucional que se precie de serlo. Es decir, el eje central del razonamiento es la demora de los procesos ordinarios en comparación con los procesos de amparo”.

De lo transcrito se aprecia que el Tribunal determina que no se puede hablar de una idoneidad objetiva de la otra vía cuando el proceso de amparo se encuentre en una etapa avanzada de su desarrollo, pues exigir al trabajador que vuelva a iniciar un nuevo proceso en la vía ordinaria, significaría un tiempo mayor que podría ser interpretado como una falta de idoneidad objetiva con respecto a la estructura de la vía a la cual se le deriva, ya que dicha vía implicará mayor tiempo que en la que ya se encuentra el trabajador.

Lo mencionado es una interpretación innovadora de la perspectiva objetiva de la vía igualmente satisfactoria, pues a priori se entendería que dicho aspecto objetivo se analiza sólo teniendo en cuenta la estructura superficial de cada tipo de proceso, sin considerar lo acontecido en la realidad de los hechos. Es decir, como primera impresión se entendía que el aspecto objetivo era el análisis inicial que se hacía sólo del aspecto abstracto contenido en las normas que regulan la estructura del proceso, sin embargo, el TC nos da a entender que no sólo se debe hacer una comparación abstracta de las normas que regulan la estructura de cada vía, sino que ello debe analizarse de acuerdo al caso concreto, pues puede suceder que un proceso que en un primer momento no era la vía idónea, se transforme por el decurso del tiempo en una vía que sí es idónea.

Cabe precisar que el criterio referido expresado por el TC -en la sentencia bajo comentario- debe entenderse cuando el proceso de amparo ha superado la fase de determinación de procedibilidad de la demanda y se ha empezado a analizar el fondo de aquella, pues de la revisión del caso se aprecia que desde el inicio, las cortes se pronunciaron sobre la fundabilidad o no de la demanda, lo cual quiere decir que superaron el juicio de procedibilidad de aquella. En ese sentido, lo trascendente del criterio esgrimido por el TC en la sentencia bajo comento, es que cuando por error se haya superado el juicio de procedibilidad y posteriormente se percate que el proceso tenía otra vía igualmente satisfactoria, no podrá -en virtud a la facultad saneadora constante del juez- concluir el proceso ya avanzado, para declarar su improcedencia bajo el argumento de que existe otra vía igualmente satisfactoria.

El criterio referido encuentra antecedente a través de otra sentencia emitida por el mismo Tribunal Constitucional, quien a través de la sentencia recaída en el expediente Nº 2605-2014-PA/TC-LIMA, estableció lo siguiente:

 “(…)13. Si los demandados (…) dedujeron las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, oscuridad o ambigüedad de la demanda, caducidad y defensas previas, y todas ellas fueran desestimadas en primer y segundo grado, entonces correspondía que la Sala Civil emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (como sí lo hizo el órgano judicial de primer grado), y no uno inhibitorio, puesto que la etapa de calificación de la demanda ya había precluido y el proceso se encontraba saneado.

14. La Sala Civil, al desestimar en segundo grado las excepciones propuestas por los demandados (fojas 62), determinó pues la conclusión de la etapa postulatoria, dando inicio a una nueva, la decisoria; por lo que en aplicación del principio de preclusión procesal en dicha etapa no podía pronunciarse nuevamente sobre los requisitos de la demanda de rectificación (…)”[[17]](#footnote-17).

Por lo expuesto, consideramos que lo indicado no es más que una interpretación de los precedentes referidos al aspecto objetivo de la vía igualmente satisfactoria y no implica ninguna modificación a dichos precedentes. Ahora, lo cierto es que dicha interpretación es bastante debatible y es producto de la amplia discrecionalidad que tienen las instancias superiores para crear criterios y reglas jurisprudenciales, no obstante, creemos que la interpretación referida tiene bases sustentables, pues el error de la judicatura al no haberse percatado inicialmente (o en la etapa que correspondía) de la improcedencia de la demanda, no puede perjudicar al justiciable obligándosele a iniciar un nuevo proceso.

Hasta este punto, se ha desarrollado los fundamentos de la sentencia bajo comento que se orientaron a sustentar que el aspecto objetivo de la vía igualmente satisfactoria no se presentaba en el caso concreto. No obstante, la referida sentencia también se pronunció por el aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria y precisó criterios interesantes para determinar aquel.

Así pues, en el fundamento 8, la sentencia refirió lo siguiente:

“Ahora bien, desde la perspectiva subjetiva, estos trabajadores se encuentran en una manifiesta situación de vulnerabilidad y pobreza, tomando en cuenta que se encuentran expuestos a una precariedad institucional, más aún si tomamos en consideración, contrataciones fraudulentas que buscan desconocer sus derechos laborales y la adecuada protección contra el despido arbitrario que les asiste. Ello se demuestra, en el presente caso, con la remuneración de mil soles mensuales que percibía el recurrente”.

La sentencia realiza una consideración breve pero concisa respecto a la condición de los obreros municipales, a fin de desarrollar el aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria. Así pues, observamos que el TC coincidió también con lo que hemos expresado anteriormente, respecto a que la condición de obrero está expuesta a una precariedad institucional, lo cual se puede traducir en su poca expectativa de desarrollo profesional al no ser parte de una carrea pública administrativa. Asimismo, en la sentencia se toma en consideración el monto remunerativo de los obreros, bajo el entendido correcto de que la remuneración tiene naturaleza alimentaria y ello incide directamente en la dignidad del trabajador y su familia, por lo que, en el caso concreto, al considerarse que el obrero percibe una mínima remuneración, se parte de la premisa que aquella categoría de trabajadores se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que ello puede derivar en consecuencias graves en la medida en que la remuneración que perciben dejan muy poco margen para el ahorro. De otro lado, la significancia mayor de la naturaleza alimentaria de la remuneración -en el caso de los obreros- implica que aquel derecho se torne más relevante y significativo que en otras situaciones, pues no será igual que se le prive a una persona de una remuneración mínima que apenas le permitía sobrevivir y no generar riqueza, que a otra persona que ha tenido una vida holgada, posibilidad de ahorro y demás.

Por lo indicado, creemos que este criterio para analizar el aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria, tiene mayor trascendencia que la parte de la sentencia bajo comentario que vertió un criterio para la determinación del aspecto objetivo, en la medida en que el supuesto previsto para analizar la parte objetiva es uno que se presentará escasamente, a diferencia del supuesto previsto para analizar la parte subjetiva, la cual tiene mayor concurrencia en la realidad fáctica, pues en la sociedad existe infinidad de trabajadores que perciben una remuneración menor, igual o similar al monto de mil soles.

En esa línea, siendo que una de las razones suficientes de la sentencia bajo comento -para considerar que la otra vía no es idónea desde el aspecto subjetivo- ha sido la escasa remuneración que al tener naturaleza alimentaria, pone en una situación de especial consideración al obrero (es decir, deja presumir la incidencia de graves consecuencias debido a la privación de un ingreso ínfimo que casi sólo deja cubrir las necesidades más básicas), se puede extrapolar dicho argumento y trasladarlo a otros casos similares, para que en aquellos, los trabajadores involucrados puedan recurrir al proceso de amparo, en atención al ínfimo monto que recibirían como remuneración.

De lo expuesto, se puede afirmar que el supuesto de hecho concreto que se resolvió a través de la sentencia bajo comentario es uno que se subsumía a las reglas abstractas que regularon el aspecto subjetivo en el precedente Elgo Ríos, pues como se mencionó, las particularidades de la situación del obrero demandante permiten inferir que aquel requiere tutela urgente debido a la especial relevancia que cobra su derecho en atención a su situación. En consecuencia, siendo la tutela de su derecho urgente, se puede sostener que la vía alternativa no será nominalmente idónea. Mencionamos nominalmente, pues dicha situación debe ser materia de otro análisis que no es el tema que nos convoca en el presente artículo.

Por lo tanto, podemos afirmar, en síntesis, que la sentencia que comentamos efectuó una aplicación creativa del derecho -como diría el maestro De Trazgnies Granda- creado a través de los precedentes vinculantes mencionados, pues en virtud de dichas reglas, creó interpretaciones ingeniosas de las reglas que van en favor de los trabajadores.

1. **CONCLUSIONES:**

* La sentencia bajo comentario no estableció nuevas reglas distintas a los precedentes contenidos en los casos Elgo Ríos y Baylón Flores. Tampoco implicó el inicio del apartamiento de dichos precedentes. Lo cierto es que los criterios plasmados en la sentencia referida fueron la interpretación y traslado de las reglas abstractas de los precedentes, al caso concreto.

* Como se dijo, el Tribunal Constitucional efectuó dos interpretaciones de los precedentes contenidos en el Caso Elgo Ríos, a fin de aplicarlos al caso concreto. La primera interpretación estuvo referida al aspecto objetivo de la vía igualmente satisfactoria y en aquella se estableció que cuando el proceso de amparo se encuentre en una etapa avanzada, deberá analizarse si el hecho de derivar el caso a la vía ordinaria (por más que a priori haya podido ser una vía igualmente idónea) será correcto, pues puede que ello termine siendo más contraproducente para el trabajador demandante, debido a que la estructura del proceso puede implicar mayor tiempo que seguir tramitando la causa en la vía constitucional.

Aquí cabe precisar que de la motivación expuesta en la sentencia bajo comento, entendemos que el Tribunal se refiere a los casos en los que se haya superado la etapa de determinación de la procedencia de la demanda y se haya empezado a analizar el fondo del asunto, pues no creemos razonable que dicho criterio se refiera a los casos en los que el juez de la causa desde un primer momento determinó la improcedencia y el accionante impugnó dicha decisión hasta las cortes más superiores, pues no resultaría coherente que llegado el caso al Tribunal Constitucional, aquel determine que se admita a trámite la demanda debido al tiempo en que el interesado ha estado discutiendo la procedibilidad de su demanda, en la medida en que ello no resistiría lógica alguna y también porque no podría decirse que dicho proceso se encuentre avanzado, en la medida en que no se realizaron actos procesales más haya de la improcedencia.

No obstante, sí cabría preguntarse si el criterio señalado por el TC se aplicaría a los supuestos en los que los jueces aceptaron a trámite la demanda y al correr traslado de aquella la parte contraria hace notar el defecto en la relación jurídica procesal (basado en que existe otra vía igualmente satisfactoria) solicitando se declare la improcedencia. Consideremos que en ese supuesto sería algo más razonable el criterio expuesto en la sentencia bajo comento, aunque discutible.

* Por otra parte, consideramos que el caso que comentamos realizó sólo una interpretación del aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria. En efecto, analizó las condiciones y particularidades del sujeto interesado para determinar que aquellas confluyen en que la afectación de su derecho a la estabilidad laboral se torne más grave pudiendo derivar en consecuencias más dañinas para el referido sujeto.

Asimismo, estableció que el monto remunerativo que pueda percibir un sujeto, determina si el derecho vulnerado que reclama a través del amparo resulta ser más relevante que en otras situaciones o puede derivar consecuencias más graves. Así pues, considera que a menor remuneración, el trabajador que reclame su derecho a la estabilidad laboral por haber sido despedido, será un trabajador más vulnerable, debido a que su remuneración está más vinculada a sus necesidades básicas. En otras palabras, la naturaleza alimentaria de dicha remuneración adquiere mayor relevancia cuando es menor, porque se sobreentiende que, al ser menos, sólo alcanzaba para cubrir necesidades básicas, las cuales se le están privando al trabajador afectado con el despido que cuestiona.

* El criterio señalado por el TC al analizar el aspecto subjetivo de la vía igualmente satisfactoria puede derivar nuevamente en que se interpongan gran número de sentencias de amparo. En efecto, si consideramos que la razón suficiente para la adopción de dicho criterio fue el escaso monto remunerativo que percibía el trabajador (lo cual tornaba su derecho vulnerado más relevante), lo cierto es que existen infinidad de trabajadores en esa situación, por lo que entendemos que todos ellos podrían recurrir a la vía de amparo a solicitar la tutela de sus derechos constitucionales, más aún cuando se trata de la vulneración al derecho a la estabilidad laboral.

1. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

* A. Gaete (1967) Tratado de Derecho de Trabajo y Seguridad Social. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
* J. Rendón (1995) Derecho del Trabajo Individual. Relaciones Individuales en la actividad privada. Cuarta edición. Lima: Ediciones Edial.
* F. Walker (1960) Introducción al estudio del Derecho del Trabajo. Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Seminario de Derecho Privado N° 3. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
* F. Morales (2017) El amparo laboral en la jurisprudencia de l Tribunal Constitucional. Primera edición. Gaceta Jurídica: Lima.
* H. Zaneti (2015) El valor vinculante de los precedentes – Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculantes. Primera edición. Raguel Ediciones: Lima.

1. Abogado titulado por la Universidad Continental, Socio del Estudio Ciro Rodríguez & Abogados Asociados, Estudios de Post-Grado en la Maestría de Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú. [↑](#footnote-ref-1)
2. STC Exp. 2383-2013-PA/TC [↑](#footnote-ref-2)
3. STC Exp. 206-2005-AA/TC [↑](#footnote-ref-3)
4. Inicio del proceso de revocación que en la teoría del precedente se llega a conocer como la señalización de revocación de antiguos precedentes, con la finalidad de anticipar la posible aplicación a futuro de la técnica de apartamiento de precedentes denominada *overruling*. [↑](#footnote-ref-4)
5. STC Exp. 1124-2001-AA/TC. [↑](#footnote-ref-5)
6. Debemos recordar que el texto legal contenido en el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitivdad Laboral sólo regula la reposición para el caso de despidos nulos y no para otros tipos de despidos. [↑](#footnote-ref-6)
7. STC Exp. 0976-2011-AA/TC [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley Nº 26636 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley Nº 29497 [↑](#footnote-ref-10)
11. Francisco Morales (2017) *El Amparo Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Constitucional: Lima. Pág. 31. [↑](#footnote-ref-11)
12. Que son los fundamentos que importan para la presente investigación por ser los referidos a la determinación de la vía igualmente satisfactoria para tutelar demandas provenientes del régimen laboral privado, que es al cual se acoge la relación laboral de los obreros municipales. [↑](#footnote-ref-12)
13. F. Walker (1960) Introducción al estudio del Derecho del Trabajo. Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Seminario de Derecho Privado N° 3. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

    [↑](#footnote-ref-13)
14. F. Walker (1960) Introducción al estudio del Derecho del Trabajo. Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Seminario de Derecho Privado N° 3. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. [↑](#footnote-ref-14)
15. A. Gaete (1967) Tratado de Derecho de Trabajo y Seguridad Social. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. [↑](#footnote-ref-15)
16. Decreto Ley N° 11377, que aprobó el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, vigente desde el 16 de junio de 1950 (fecha de publicación) hasta el 24 de marzo de 1984 (derogación tácita). [↑](#footnote-ref-16)
17. STC Exp. 2605-2014/PA-TC, LIMA [↑](#footnote-ref-17)